

dades Autónomas cuya gestión corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinta.-El plazo de presentación de proyectos será de dos meses a partir del día siguiente a la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexta.-Los proyectos deben ser presentados en los impresos (tanto de descripción de la investigación como de datos de los autores) que a tal efecto se suministrarán en los Organismos citados en la base tercera, no debiendo adjuntar ninguna otra documentación adicional.

Séptima.-La duración máxima de los trabajos a realizar será de tres años, a contar desde el primero de octubre siguiente a la adjudicación de la ayuda.

Octava.-En el presupuesto del proyecto de investigación se detallarán los gastos correspondientes a material, desplazamientos y personal. Las gratificaciones a personal funcionario no podrán exceder de 500.000 pesetas por persona ni de 2.000.000 de pesetas por equipo.

Novena.-La difusión de la presente convocatoria se hará a través de las Instituciones citadas en la base cuarta, que darán a los interesados cuanta información complementaria requieran.

Décima.-Los Vicerrectorados, ICEs y CEPs remitirán los proyectos al CIDE (Ciudad Universitaria, sin número, 28040 Madrid), dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo de presentación indicado en la base quinta. Si lo desean, podrán adjuntar una breve valoración de los proyectos, que será tenida en cuenta sin carácter vinculante, por la Comisión Seleccionadora.

Undécima.-El presupuesto de los proyectos seleccionados se incrementará en un 10 por 100 que será transferido a la Institución a través de la cual se gestione, en concepto de gastos de seguimiento y apoyo del proyecto. Como contrapartida, el Vicerrectorado, ICE o CEP correspondiente se compromete a prestar al equipo investigador el apoyo técnico y administrativo que requiera.

Duodécima.-Los proyectos serán seleccionados por una Comisión compuesta por:

Presidente: El Director general de Renovación Pedagógica o persona en quien delegue.

Vicepresidente: El Director del Centro de Investigación y Documentación Educativa.

Vocales:

Uno designado a propuesta del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Uno a propuesta del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Uno a propuesta del Colegio Oficial de Psicólogos.

Uno a propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

Uno en representación de la Subdirección General de Formación del Profesorado.

Dos a propuesta del CIDE de entre los investigadores que hayan realizado estudios de especial relevancia temática y metodológica, financiados por él, en los dos últimos años.

El Jefe del Servicio de Investigación Educativa del CIDE o persona en quien delegue.

Secretario: Un funcionario del CIDE.

Decimotercera.-Las propuestas serán seleccionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- Interés del tema.
- Claridad del diseño y concreción de los objetivos.
- Adecuación y consistencia metodológica.
- Relevancia práctica.
- Carácter innovador del proyecto.
- Presupuesto ajustado según las tareas a realizar.

Decimocuarta.-La selección de proyectos será comunicada a los Vicerrectorados, ICEs y CEPs antes del 1 de octubre de 1991.

Decimoquinta.-La gestión económica de los proyectos se realizará a través de la Institución en que se hayan presentado. En el momento de la aprobación, el CIDE transferirá un 50 por 100 de la dotación de cada proyecto a la Universidad o CEP competente; otro 30 por 100 se transferirá a los seis meses de la aprobación (investigaciones de un año) o al año (investigaciones de más de un año); el 20 por 100 restante se transferirá a la entrega de la Memoria final y cumplimiento de las obligaciones que se especifican en la base decimosexta.

Decimosexta.-La aprobación de un proyecto implica por parte de los investigadores las siguientes obligaciones:

a) Finalizar la investigación en el plazo prefijado en el proyecto. Si por causa justificada la entrega del trabajo va a sufrir algún retraso, el Director, antes de finalizar el plazo, debe comunicar al CIDE la demora prevista.

b) Presentar en el CIDE dos ejemplares de la Memoria de investigación (uno de ellos sin encuadernar), en la que se haga mención explícita de los fondos con que fue financiada.

Con objeto de agilizar y facilitar la reproducción y difusión de las investigaciones, se recomienda que éstas sean escritas utilizando un

procesador de textos (que admita la conversión de sus ficheros a formato ASCII y funcione en ordenadores compatibles con el estándar industrial de 16 bits bajo sistema operativo MS-DOS) y el diskette sea remitido al CIDE junto con la Memoria

c) Presentar, junto con la Memoria, un resumen o «abstract» de la misma de una extensión aproximada de dos folios.

d) Entregar en el ICE, Vicerrectorado o CEP otro ejemplar de la Memoria final.

e) En el caso de estudios de más de un año de duración, entregar durante el segundo año una Memoria de progreso en la Institución a través de la que se gestiona. Dicha Institución deberá enviar una copia de la misma al CIDE, junto con un breve informe valorativo. La Memoria de progreso tendrá una extensión aproximada de 10 a 30 folios.

f) Someterse a los requisitos editoriales que el CIDE señale para la Memoria final. Esta no deberá exceder de 400 folios en exposición de las bases teóricas, metodología y resultados, debiéndose incluir el resto del material en forma de anexo.

Decimoséptima.-El incumplimiento de alguna de las obligaciones mencionadas en la base anterior podrá dar lugar a la reclamación al equipo investigador de las cantidades ya percibidas.

Decimoctava.-El Ministerio de Educación y Ciencia se reserva, respetando la autoría, la facultad de realizar una primera edición de las Memorias de las investigaciones subvencionadas por esta convocatoria, sin abonar al autor derechos económicos adicionales.

En el caso de que no se publique el trabajo por el Ministerio de Educación, el Director del CIDE podrá autorizar al autor a publicarlo, siempre que se mencione expresamente la ayuda recibida. Esta mención deberá aparecer, de la misma forma, en cualquier otra publicación parcial del trabajo.

Decimonovena.-Los proyectos no seleccionados se conservarán en el CIDE durante tres meses a efectos de reclamaciones y transcurrido este plazo serán destruidos.

Madrid, 23 de enero de 1991.-El Director general, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Director del CIDE.

2695. *RESOLUCION de 23 de enero de 1991, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se corrige error de la de 17 de diciembre de 1990, por la que se convocaban ayudas para cursos de verano de inglés en Gran Bretaña.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 17 de diciembre de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1991, esta Dirección General ha resuelto la corrección de dicho error en los siguientes términos:

En la página 851, apartado segundo, 1, donde dice: «Renovación.-Podrán optar a estas ayudas en concepto de renovación los alumnos que ya la obtuvieron en el verano de 1990.», debe decir: «Renovación.-Podrán optar a estas ayudas, por una única vez, los alumnos que ya la obtuvieron en nueva adjudicación en el verano de 1990».

Madrid, 23 de enero de 1991.-El Director general, Francisco de Asís Blas Aritio.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2696 *RESOLUCION de 21 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (revisión salarial años 1988, 1989 y 1990), que fue suscrito con fecha 7 de noviembre de 1990, de una parte, por representantes sindicales de UGT, CC. OO., CSIF y Grupo de Trabajadores, en el citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por represen-

tantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda y Ministerio de las Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y los concordantes de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1988 y 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y los concordantes para los años 1988 y 1989, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

ACUERDO DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL III CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

ASISTENTES

Por parte de la Administración

- Carlos Pérez Páez
- Fernando Maté y Moreno de Monroy
- Paulino Eretón Muñoz
- José R. Segura Sanz
- M^a Luisa Límia Liguiniano
- Florentino Sánchez García
- Tomás Mora Calvo
- Isabel Guijarro Atienza
- Milagros Serrat Hurtado
- Juan Manuel Vicente Benito
- José de la Cueva y Haro

Por la Representación Laboral

- Salvador Sánchez Sevillano (UGT)
- Justino Ortiz Riaño (UGT)
- Jorge González Verdú (UGT)
- Aurora Fernández Vegue (UGT)
- Roberto López Farled (UGT)
- Francisco Nuñez Santamaría (CC.OO)
- Juan R. Eguiguren Gutiérrez (CC.OO)
- Santiago Lannegrand Rodríguez (CC.OO)
- Juan A. Huertas Martín-P. (CC.OO)
- Manuel Peño Castilla (Grupo Trabajad.)
- José M. Pérez Maceda (CSIF)

Asesores

- Fermín Arias Ramos (U.C.T.)
- Javier Torres Pérez (CC.OO.)
- Teresa Aznar Utrera (CC.OO.)

Reunidos en Madrid, a las once horas del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa, en las Dependencias del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sito en Pl. San Juan de la Cruz, s.n., las personas relacionadas al margen, todas ellas miembros de la Comisión Negociadora, a los efectos de negociar las Revisiones Salariales correspondientes a los años 1.988, 1.989 y 1.990, después de las pertinentes deliberaciones adoptan los siguientes Acuerdos:

1º Retribuciones Básicas (S.B.N.) y Complementos de Vencimientos periódicos superior al mes (P.E.).

1.1.- Aprobar la siguiente tabla de Revisión Salarial para 1.988.

1.2.- Período de vigencia.- Se establece el período de vigencia desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.988.

TABLA SALARIAL 1.988

NIVEL	SALARIO BASE N. MENSUAL	PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
1	147.317	125.702	2.019.208
2	119.522	90.552	1.615.368
3	105.563	79.974	1.426.704
4	93.437	70.789	1.262.822
5	89.734	67.986	1.212.780
6	86.459	65.503	1.168.514
7	83.433	63.207	1.127.610
8	80.546	61.019	1.088.590
9	79.366	60.130	1.072.652
10	77.612	58.800	1.048.944

2º Retribuciones Básicas (S.B.N.) y Complementos de Vencimiento periódicos superior al mes (P.E.).

2.1.- Aprobar la tabla de Revisión Salarial para 1.989, que a continuación se especifica.

2.2.- Período de vigencia.- Se fija el período de vigencia desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

TABLA SALARIAL 1.989

NIVEL	SALARIO BASE N. MENSUAL	PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
1	155.552	144.399	2.155.422
2	126.203	104.949	1.724.337
3	111.464	92.960	1.523.488
4	98.660	82.044	1.348.010
5	94.750	78.796	1.294.594
6	91.292	75.918	1.247.341
7	88.097	73.258	1.203.679
8	85.049	70.722	1.162.026
9	83.803	69.690	1.145.011
10	81.951	68.149	1.119.704

3º Retribuciones Básicas (S.B.N.) y Complementos de Vencimientos superior al mes (P.E.).

3.1.- Aprobar la siguiente tabla de Revisión Salarial para 1.990.

3.2.- Período de vigencia.- Se establece el período de vigencia desde el 1º de enero hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

TABLA SALARIAL 1.990

NIVEL	SALARIO BASE N. MENSUAL Y PAGAS EXTRAS	TOTAL ANUAL
1	167.251	2.341.510
2	133.777	1.872.884
3	118.153	1.654.144
4	104.581	1.464.137
5	100.437	1.406.118
6	96.771	1.354.797
7	93.384	1.307.371
8	90.152	1.262.131
9	88.832	1.243.651
10	86.869	1.216.162

4º Complemento Personal

4.1.- Complemento de Antigüedad

4.2.- Se mantiene la redacción y cuantía establecidas para el complemento de antigüedad (trienios) en el artículo 55 del vigente III Convenio Colectivo durante los años 1.988, 1.989 y 1.990 en 2.500 pesetas sin distinción de categorías profesionales.

5º Complementos de Puesto de Trabajo

5.1.- Se mantiene la regulación y cuantías establecidas para 1.987 durante los años 1.988, 1.989 y 1.990 respecto de los Complementos retributivos de Turnicidad (artículo 58), de Especial Responsabilidad o Disponibilidad Horaria (artículos 59 y 60) y de Especial Responsabilidad y Disponibilidad Horaria (artículo 62).

5.2.- Complemento de Peligrosidad.-

5.2.1.- Se modifica la redacción del apartado segundo del artículo 56 del Convenio Colectivo en vigor en el siguiente sentido:

"Artículo 56.2. La cuantía del Complemento de Peligrosidad será de 12.000 pesetas sin distinción de categorías profesionales ni de niveles económicos".

5.2.2.- Los efectos de la citada modificación tendrán lugar a partir de la publicación oficial del presente Acuerdo.

5.2.3.- No obstante, los actuales perceptores del Complemento de Peligrosidad mantendrán el citado Complemento económico en sus cuantías actuales.

5.2.4.- En aquellos casos que con anterioridad a la publicación oficial de este Acuerdo se esté tramitando el pertinente expediente administrativo ante la Autoridad Laboral competente, se asignará al trabajador afectado las cuantías vigentes en el momento del inicio de dicho expediente.

5.3.- Complemento de Nocturnidad.-

5.3.1.- Se modifica la redacción recogida en el artículo 57.1. en el único sentido de sustituir la tabla del Anexo II del vigente III Convenio Colectivo relativa al Complemento de Nocturnidad para 1.987, en los términos establecidos en el Anexo I de este Acuerdo.
6º Establecer una nueva regulación de los Complementos Retributivos establecidos en el III Convenio Colectivo en vigor Especial Responsabilidad

(art. 59). Disponibilidad Horaria (art.60) y Especial Responsabilidad y Disponibilidad Horaria (art. 62), en los términos que a continuación se especifica:

6.1.- El artículo 59 del vigente III Convenio Colectivo quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 59.- COMPLEMENTO DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD

59.1.- Es aquél que retribuye a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad ligada al ejercicio de determinadas actividades, que comporte la existencia de alguno de los siguientes factores:

a) Grado de autonomía de acción del titular de la función, así como la influencia sobre los resultados e importancia de las consecuencias de la gestión. La valoración de la autonomía se determinará teniendo en cuenta la mayor o menor dependencia jerárquica en el desempeño de la función que desarrolle.

b) Repercusión inmediata y directa del servicio público que presta el titular del puesto hacia el exterior.

c) Manejo de fondos públicos por razón del puesto de trabajo del titular de la función, factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta volumen de ingreso de ventas, etc.

d) Función de Mando o Jefatura. Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta:

- 1.- Capacidad de ordenación de tareas.
- 2.- Capacidad de interrelación.
- 3.- Naturaleza del colectivo.
- 4.- Número de personas sobre los que ejerce el mando.

El complemento de especial responsabilidad podrá concederse cuando no haya sido tenido en cuenta al determinar el nivel retributivo aplicable a la categoría laboral. Por tanto el complemento solo podrá concederse a aquellos puestos que dentro de su categoría profesional alcancen los factores antes citados en grado superior al resto de la categoría profesional."

59.2.- Este complemento no tiene carácter de consolidable y dejará de percibirse cuando cesen las causas que motivaron su concesión.

59.3.- La cuantía de este complemento será la fijada en el Anexo II.

6.2.- El artículo 60 quedará redactado en los términos que a continuación se especifica:

"Artículo 60.- COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD HORARIA

60.1.- Complemento de Disponibilidad Horaria

Retribuye la prestación de servicio o el desempeño de puestos de trabajo que reúnan algunas de las funciones siguientes por parte de su titular.

a) Disponibilidad Horaria en régimen de jornada partida.

Retribuye la prestación de servicio en puestos de trabajo que por sus peculiares características comportan la realización de un horario de trabajo de forma partida de la jornada laboral que, en todo caso, en cómputo semanal será de 40 horas.

Se concretarán los puestos de trabajo a que afecten, delimitándose como un complemento de puesto de trabajo ligado también a la categoría.

b) Disponibilidad horaria funcional.

Retribuye la exigencia de un régimen de flexibilidad horaria para adaptar los tiempos de trabajo a las especificidades concretas de determinados servicios. Esta flexibilidad horaria deberá afectar, al menos, a un 20% de la jornada.

El complemento de Disponibilidad Horaria en sus diferentes modalidades puede concederse cuando se reúnan los requisitos contemplados por las reglas que lo regulan.

60.2.- La concesión del complemento de Disponibilidad Horaria en sus diferentes modalidades está supeditada a que se reúnan los requisitos contemplados por las reglas singulares reguladoras.

60.3.- Este complemento no es consolidable y dejará de percibirse cuando cesen las causas que motivaron su concesión.

60.4.- La cuantía del complemento de Disponibilidad Horaria en régimen de jornada partida será la fijada en el Anexo III.

60.5.- La cuantía del complemento de Disponibilidad Horaria funcional será el que figura establecido en el Anexo IV.

60.6.- La percepción de este complemento será incompatible con el complemento de Turnicidad, así como con la realización de horas extraordinarias."

6.3.- El artículo 62 del Convenio Colectivo en vigor se sustituye por la siguiente redacción:

"Artículo 62.- COMPLEMENTO DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD HORARIA, EN RÉGIMEN DE JORNADA PARTIDA.

Retribuye a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad ligada al ejercicio de las funciones que se detallan en la definición del complemento propiamente dicho y, a su vez, unida a la prestación de servicio o desempeño del puesto de trabajo que suponga Disponibilidad Horaria en régimen de jornada partida que, en todo caso, en cómputo semanal será de 40 horas.

62.1.- El complemento de Especial Responsabilidad y Disponibilidad Horaria podrá asignarse cuando se reúnan los requisitos contemplados por las reglas que regulan ambos complementos.

62.2.- Este complemento no tendrá carácter consolidable y dejará de percibirse cuando cesen las causas que motivaron su concesión.

62.3.- La cuantía de este complemento será la fijada en el Anexo V.

62.4.- La percepción de este complemento será incompatible con la realización de horas extraordinarias.

6.4.- La vigencia de la regulación de los nuevos complementos económicos tendrá lugar a partir de la publicación oficial del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, salvo cuando estuviere fijada en este Acuerdo su efectividad en otro plazo concreto.

Por la Comisión Paritaria se delimitarán los criterios para la concesión de los complementos retributivos de puesto de trabajo.

7º COMPLEMENTO DE RESIDENCIA

7.1.- El artículo 64 queda suprimido sustituyéndose por la siguiente redacción:

"Artículo 64.1.- Se establece un complemento de Residencia a favor de los trabajadores que radiquen en Ceuta y Melilla. El módulo para el cálculo y abono de este complemento será el salario base nivel correspondiente a su categoría profesional del Convenio Colectivo aplicable.

64.2.- La cuantía del complemento de Residencia será el 25% del Salario Base Nivel a que se refiere el apartado anterior y será abonable en doce mensualidades.

64.3.- El importe del complemento de Residencia no podrá ser absorbido ni compensado total o parcialmente, sino con otra percepción de la misma naturaleza e igual finalidad.

64.4.- La nueva regulación tendrá efectividad a partir del 1º de Julio de 1.990.

64.5.- De conformidad con el epígrafe XI.5.G) del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social (B.O.E. de 7 de Febrero de 1.986) queda suprimido el complemento de Residencia para los trabajadores del resto de España. No obstante, aquellos que hasta la fecha lo vieran percibiendo, lo mantendrán en concepto de complemento personal no absorbible de residencia en sus actuales cuantías en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.

8º ACCION SOCIAL

8.1.- Se destina a gastos de Acción Social para el año 1.990 la cuantía de CUATRO MILLONES DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS (4.278.341 Pts.), de las cuales DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS OCHENTA PESETAS (2.034.980 Pts.) corresponden a obligaciones contraídas con anterioridad (Ayudas a Guarderías 1.988).

8.2.- El resto será destinado a Ayudas Sociales y según los criterios que la Comisión creada al efecto determine.

8.3.- Queda consolidada para sucesivos ejercicios económicos la cifra global de DOS MILLONES DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS (2.243.361 Pts.), más los incrementos que legalmente se establezcan, teniendo en cuenta, en todo caso, las limitaciones presupuestarias.

9º PERCEPCIONES NO SALARIALES

9.1.- El artículo 68 de la mencionada Norma Convencional queda modificado en lo atinente a indemnizaciones y suplidos del personal laboral en el único sentido de sustituir la referencia de Real Decreto 1344/1984, de 4 de Julio por el Real Decreto 236/1988, de 4 de Marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

10º DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DEL III CONVENIO COLECTIVO

10.1.- En aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Convenio Colectivo en vigor, se constituirá una Comisión Paritaria con participación de las partes firmantes para la clasificación definitiva del personal laboral procedente del desaparecido Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado que deberá tener en cuenta las funciones de los puestos de trabajo efectivamente desempeñados, titulación, méritos y otras circunstancias profesionales.

10.2.- Los trabajos de la citada Comisión deberán estar concluidos antes del 31 de Diciembre de 1.990.

10.3.- Los Acuerdos adoptados por la mencionada Comisión serán elevados a la Subsecretaría del Departamento, a los efectos de que por dicho Organismo se proceda, en su caso, a formalizar los cambios de categorías profesionales, previos los trámites reglamentarios a que haya lugar.

11º DISPOSICION FINAL PRIMERA

11.1.- Se deja sin efecto la expresada Disposición Final, acomodándose a los trabajadores afectados por la misma a la nueva regulación de complementos económicos.

11.2.- La efectividad de la mencionada adecuación será la de 1º de Enero de 1.991.

12ª CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL

Al personal afectado por este Convenio Colectivo se le aplicará una revisión salarial en caso de que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio. Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones del personal afectado, una vez incorporada dicha revisión, mantenga la misma diferencia en puntos respecto al IPC registrado que la original, incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en relación con el IPC previsto.

Sin más asuntos que tratar y, en prueba de conformidad, se firma el presente Acuerdo, levantándose la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.

POR LA ADMINISTRACION,

POR LA REPRESENTACION LABORAL,

ANEXO I

COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

VALOR HORA NOCTURNA

NIVEL	PERIODOS		
	1.988	1.989	1.990
1	295	315	342
2	236	252	274
3	208	223	242
4	185	197	214
5	177	189	205
6	171	182	198
7	165	176	191
8	159	170	184
9	157	167	182
10	153	164	178

ANEXO II

COMPLEMENTO DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD

NIVEL	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
1	24.500	294.000
2	19.500	234.000
3	16.400	196.800
4	14.800	177.600
5	14.800	177.600
6	13.500	162.000
7	13.500	162.000
8	12.300	147.600
9	11.500	138.000
10	10.500	126.000

ANEXO III

COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD HORARIA EN REGIMEN DE JORNADA PARTIDA

NIVEL	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
1	24.500	294.000
2	19.500	234.000
3	16.400	196.800
4	14.800	177.600
5	14.800	177.600
6	13.500	162.000
7	13.500	162.000
8	12.300	147.600
9	11.500	138.000
10	10.500	126.000

ANEXO IV

COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD HORARIA FUNCIONAL

NIVEL	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
1	12.250	147.000
2	9.750	117.000
3	8.200	98.400
4	7.400	88.800
5	7.400	88.800
6	6.750	81.000
7	6.750	81.000
8	6.150	73.800
9	5.750	69.000
10	5.250	63.000

ANEXO V

COMPLEMENTO DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD HORARIA EN REGIMEN DE JORNADA PARTIDA.

NIVEL	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA ANUAL
1	31.000	372.000
2	24.500	294.000
3	20.500	246.800
4	18.500	222.000
5	18.500	222.000
6	17.000	204.000
7	17.000	204.000
8	15.500	186.000
9	14.500	174.000
10	13.500	162.000

2697

RESOLUCION de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.036 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo Yalsierra, de clase I, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Jallatte», modelo Yalsierra, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), calle Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos marca, modelo, grado y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 3.036.—10-10-90. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.—Clase I. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 10 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco González de Lena.